-----Trelew, de octubre de 2018. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "G., H. A. s/ Sucesión Ab-Intestato" (Expte. Nro. 119 – Año 2010)" (Expte. Nro. 523 – Año 2018 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 11/13, contra la providencia fechada el 05/10/18, que luce a fs. 10 donde tras declarar inadmisible el recurso de revocatoria denegó el recurso interpuesto en subsidio contra la regulación de honorarios del perito martillero Edgardo A. Gambuzza. ---

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 10 el juez de grado resuelve rechazar la revocatoria interpuesta por el perito martillero público Edgardo A. Gambuzza por cuanto entiende que el recurso de revocatoria procede únicamente contra providencias simples que causen o no gravamen irreparable. Asimismo, rechazó el recurso de apelación deducido subsidiariamente de la revocatoria por improcedente, por cuanto la apelación deducida en subsidio de una revocatoria inadmisible no puede concederse como si se tratara de una apelación directa.----------

----II) A fs. 11/13 se presenta el perito martillero público Edgardo A. Gambuzza, por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Carlos Bassagaisteguy e interpone recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial contra la resolución de primera instancia de fecha 05 de octubre de 2018. Indica los recaudos formales que establece el art. 284 del C.P.C.C. Describe los antecedentes que considera trascendentes del proceso principal. Da cuenta que contra la resolución interlocutoria Nro. 468/2018 del 26/09/18 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y con fecha 05/10/18 el juez de grado deniega a su entender correctamente la revocatoria pero también deniega el recurso de apelación al considerar que el mismo no puede ser tratado como directo. Agrega que el recurso de apelación no puede seguir en el caso la suerte de la revocatoria por haberse acumulado el planteo, más aún cuando la apelación por honorarios reviste especiales caracteres de autonomía e individualidad, por lo que su interposición en forma subsidiaria o directa no puede afectar su concesión. Explica que no estaba al momento del planteo consumidos la etapa o el tiempo recursivo de la apelación, razón por la cual yerra el magistrado en perjuicio del derecho constitucional de defensa en juicio irreparable al denegar la admisibilidad, más aún cuando fueron expuestos fundamentos que abastecen el recurso denegado. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Formula el petitorio de rigor.----------

-----II) Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala "B").----------

----Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 280 del rito edicta: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente".---------- ----------

--- -----En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala S.I.C. Nro. 212/01, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, S.I.C. Nro. 104/00, S.I.C. Nro. 115/00, entre otras).----------

---Por ello, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona a su representada la providencia apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino solo eventualmente de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto, constituiría materia de revisión por parte de este Tribunal de Alzada.----------

----Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por el sentenciante de grado, el recurso de apelación interpuesto. ----------

-----Y, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 10, la apelación en subsidio del recurso de revocatoria interpuesta fue denegada por improcedente, con fundamento en que dado su carácter accesorio de un recurso de

revocatoria inadmisible no puede ser tratado como una apelación directa.----------

---Este Tribunal, siguiendo el criterio predominante de la doctrina (Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial", T. II, pág. 74; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. V, pág. 63; Hitters, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", Editorial Platense, Año 2004, pág. 248/249; Colombo, Carlos J. "Código Procesal", Abeledo - Perrot, Año 1969, T. II, pág. 443; Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, Año 2009, T. 2, pág. 353 y sgts., entre otros), ha entendido que el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria formalmente inadmisible debe concederse como si se tratase de apelación directa si reúne los requisitos que la hacen admisible (arts. 242, inc. 2° y 244, C.P.C.C.; esta Sala, S.I.C. Nro. 70/06, S.I.C. Nro. 131/09, entre otras). ----------

-----Se trata de dos medios de impugnación perfectamente demarcados que mantienen sus rasgos propios, aunque circunstancialmente funcionen unidos el uno con el otro; la apelación "en subsidio" es una vía ad eventum, pero de ninguna manera secundaria y la única posible si se ha deducido previamente reposición (art. 241, inc. 1, C.P.C.C., esta Sala, S.I.C. Nro. 156/03, S.I.C. Nro. 150/03).----------

---Y además, la concesión de la apelación en subsidio sólo tiene lugar en el caso que se desestime el recurso de reposición. Por lo tanto, en la misma resolución que se rechaza este último recurso debe concederse el de apelación en tanto cause un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia definitiva y conforme lo señala el apelante se encuentran en juego derechos y garantías constitucionales tales como los alimentos (conf. art. 243 inc. 1º). ----------

-----Que del análisis de la causa surge que a fs. 5/8 obra el recurso de revocatoria impetrada con el de apelación en subsidio que fue presentado conforme se desprende del cargo estampado a fs. 8, el 01/10/18 y teniendo en consideración que el incidentista se notificó de la resolución contra la que dedujo los recursos señalados el 26/09/18, conforme se desprende de la constancia de notificación digital de fs. 9, el mismo fue presentado en tiempo y forma. ----------

----Por ello, corresponde admitir la queja y conceder el recurso de apelación en subsidio de revocatoria en relación y con efecto suspensivo. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 11/13 del legajo y consecuentemente conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de

revocatoria a fs. 5/8, en relación y con efecto suspensivo (art. 48 de ley XIII Nro. 4). -----II) REMITIR los presentes al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, a los fines de su agregación a los autos principales para la sustanciación del recurso de apelación que se concede y posterior remisión a esta Alzada.----------
III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE.----------
-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA